



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 406

Bogotá, D. C., viernes, 10 de junio de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 8 DE 2010 SENADO, 165 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 2 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley tipifica como delitos conductas constitutivas de discriminación racial.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autor: Bancada del Movimiento Político Mira.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 459 de 2010.

Primer debate Comisión Primera Senado: *Gaceta del Congreso* número 799 de 2010.

Segundo debate Plenaria de Senado: *Gaceta del Congreso* número 24 de 2011.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de fecha 11 de abril del año en curso y notificada el 13 de los mismos y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente coordinador del Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de nueve (9) artículos descritos a continuación:

Artículo 1º	Establece que el objeto de esta ley es la protección de los derechos fundamentales de las personas que puedan ser víctimas de actos de discriminación racial. Define los términos racismo y discriminación racial.
Artículo 2º	Crea un nuevo título en el libro segundo del Código Penal.
Artículo 3º	Consagra el tipo penal de racismo.
Artículo 4º	Consagra el tipo penal de discriminación racial.
Artículo 5º	Consagra el tipo penal de hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural.
Artículo 6º	Establece siete (7) causales de agravación punitiva.
Artículo 7º	Establece tres (3) causales de atenuación de la pena.
Artículo 8º	Consagra el beneficio de disminución de la pena por reparar integralmente a la víctima.
Artículo 9º	Vigencia.

COMENTARIOS DEL PONENTE

Consideraciones Preliminares

Las distinciones arbitrarias y las prácticas discriminatorias de las que son víctimas algunas personas, atendiendo a criterios de raza, religión, sexo, orientación sexual o ideología política o filosófica, son conductas que deben ser contrarrestadas y abolidas utilizando los medios al alcance del Estado.

En esta ocasión la propuesta es penalizar los actos constitutivos de discriminación racial, como una de las primeras medidas que se deben tomar para avanzar hacia una sociedad en la que la generalidad de las personas rechacen todo tipo de actos discriminatorios.

A este respecto Amnistía Internacional ha determinado que la discriminación *“es una agresión a la noción misma de derechos humanos. Niega siste-*

máticamente a ciertas personas o grupos el disfrute de todos sus derechos basándose en quiénes son o cuáles son sus creencias. Resulta fácil negar los Derechos Humanos de una persona cuando se la considera infrahumana”¹.

Si bien es cierto uno de los grupos poblacionales más discriminados son los grupos indígenas y afrodescendientes, también lo es, que no son los únicos grupos sociales que se ven afectados gravemente como consecuencia de actos de discriminación, actualmente en Colombia hay personas que se encuentran en una situación de desventaja frente a las demás, por razón de su pertenencia a determinada religión, por sus ideologías, o por su orientación sexual, lo que genera que estos grupos de personas sean privadas arbitrariamente del pleno ejercicio de sus derechos en condiciones igualitarias.

La propuesta que ponemos a consideración de la Comisión Primera, en el tercer debate de este proyecto de ley, es ampliar el concepto de discriminación más allá de la discriminación racial, de tal suerte que todo acto de discriminación arbitraria se considere delito, por cuanto no existen razones para proteger de forma exclusiva los actos de discriminación que se cometen contra unos cuantos grupos poblacionales.

Protección del Derecho a la Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia preceptúa lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Negrillas fuera del texto).

El principio constitucional de igualdad nos impone el deber de proteger en forma igualitaria todos los coasociados independientemente a sus condiciones físicas y personales. Infortunadamente en Colombia se presentan actos de discriminación por razones de género hacia las mujeres a nivel laboral, salarial y político, por razones raciales son múltiples las manifestaciones de violencia y agresión hacia las comunidades afrodescendientes, por razones étnicas se presentan exclusiones atendiendo a su origen personal, se presentan conductas arbitrarias en contra de la libertad de culto y las preferencias de credo y otras múltiples agresiones que deben ser abolidas.

La tendencia de discriminación, exclusión social y marginación de ciertos grupos sociales debe empezar a cambiar y es deber del legislador garantizar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, de acuerdo con lo anterior está ley antidiscriminación, es una oportunidad histórica para el Congreso de la República para tomar medidas efectivas que

empiecen a erradicar las formas de discriminación aún existentes en Colombia.

Declaraciones Internacionales contra la Discriminación

La organización de las Naciones Unidas en varias declaraciones ha establecido que los Estados deben procurar por la eliminación de cualquier forma de discriminación:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2° consagra que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.*

- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 2° que *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

- En la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” se estableció el deber de los Estados partes de tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar toda *“distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

- En la “Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial” se estableció, igualmente el deber de los Estados de tomar las medidas necesarias para eliminar *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.*

- Finalmente, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon, el 10 de diciembre del año 2010, día internacional de los Derechos Humanos en su declaración *“Hazte oír por fin a la discriminación”*, resaltó los avances de los defensores de Derechos Humanos, en pro de la eliminación de todas las formas de discriminación y conminó a los Estados a hacer más efectiva su labor.

¹ www.amnesty.org

Leyes Antidiscriminación en el mundo

En el derecho comparado las leyes antidiscriminación protegen todos los grupos poblacionales que pueden verse afectados por actos de discriminación como se observa a continuación:

- En México el 11 de junio del año 2003 el Congreso de la Unión profirió la “Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación”, en esta ley se prohíbe todo tipo de discriminación basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

- En Bolivia el 8 de octubre de 2010 la Asamblea legislativa Plurinacional expidió la Ley 737 “contra el racismo y toda forma de discriminación” a través de la cual se establecen una serie de medidas educativas, administrativas, disciplinarias y penales para combatir todas las formas de discriminación.

- En Argentina el 3 de agosto de 1988 se promulgó la Ley 23.592 Antidiscriminación, a través de la cual se penalizan los actos constitutivos de discriminación por razones de raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. En la actualidad se está tramitando un nuevo proyecto de ley para ampliar el rango de protección a los discriminados por razones de su orientación sexual.

- En Uruguay el 14 de septiembre de 2004 se expidió la Ley 17.817, que declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación y establece medidas administrativas para la lucha contra la discriminación.

- En Perú el artículo 323 del Código Penal preceptúa que el que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

- En Alemania la Ley General de Igualdad de Trato (Allgemeines Gleichbehandlungsgesetz-AGG) entró en vigencia el 18 de agosto de 2006, contempla una serie de medidas judiciales en busca de que en la sociedad alemana se elimine toda forma de discriminación por razones de etnia, sexo, discapacidad, religión, convicciones, edad o identidad sexual.

- Actualmente es España se tramita el Proyecto de Ley de Igualdad de Trato, que busca entre otras cosas sancionar pecuniariamente la discriminación por razones de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, adicionando a los principios recogidos en la Constitución Española la discriminación por motivo de identidad sexual y la que se produce por motivo de enfermedad.

En conclusión la tendencia general de los países que promulgan normas antidiscriminación lo hacen cobijando toda clase de discriminación que represente un menoscabo para la persona afectada.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación a la Discriminación

Por su parte la Corte Constitucional en diversas providencias ha establecido que en virtud del artículo 13 de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, deben estar proscritas todas las formas de discriminación y entre otros ha hecho los siguientes pronunciamientos:

- **T-098-94**, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende -consciente o inconscientemente -anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.

- **C-075-07**, M.P. Rodrigo Escobar Gil:

La jurisprudencia constitucional se ha desarrollado en una línea de conformidad con la cual (i) de acuerdo con la Constitución, está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen diferencias entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales, razón por la cual no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender los requerimientos de protección de los distintos grupos sociales y avanzar gradualmente en la protección de quienes se encuentren en situación de marginamiento y (iv) toda diferencia de trato entre personas o grupos que sean asimilables solo es constitucionalmente admisible si obedece a un principio de razón suficiente.

- **T-496-08**, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

Son claros y múltiples los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación. (i) El artículo 1° de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. (ii) El artículo 2° consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (iii) El artículo 5° dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. (iv) El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,

recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. (v) El artículo 22 consagra el derecho a la paz. (vi) Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

Audiencia Pública

El día 26 de mayo del año en curso, en virtud del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se realizó audiencia pública sobre el Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, “por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones”, en la Audiencia hubo nueve (9) intervenciones que a continuación se relacionan.

Síntesis de los comentarios presentados:

1. Jaime Rosental, Presidente de la Confederación Colombiana de Comunidades Judías:

- Hace un análisis de los instrumentos internacionales que regulan lo relacionado a la discriminación.
- Ilustra situaciones fácticas que reflejan la realidad de la discriminación en el mundo y en Colombia.
- Solicita que el proyecto de ley se amplíe a todos los tipos de discriminación.

2. Marcos Peckel, director ejecutivo Confederación Colombiana de Comunidades Judías:

- En forma sucinta coadyuva la solicitud del Dr. Rosental de ampliar el objeto de la ley a la penalización de todos los tipos de discriminación y no únicamente los relacionados con la discriminación por razones de raza o etnia.

3. Parsiano Asprilla, Director de la Asociación de Profesionales Afrodescendientes:

- Destaca las bondades del proyecto de ley, considera que es un avance significativo hacia la eliminación de la discriminación racial.

4. Gerson Chaverra, Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá:

- Comenta una experiencia personal relacionada con un caso de discriminación que le ocurrió en desarrollo de sus funciones de Juez.
- Subraya la necesidad de consagrar medidas de tipo penal en contra de la discriminación.

5. Juan de Dios Mosquera, Director Nacional movimiento por los Derechos Humanos Afrocolombianos Cimarrón:

- Pone de presente la situación de discriminación que han padecido históricamente las comunidades negras.
- Comenta que la situación laboral de los afrodescendientes es de desventaja frente a las demás personas.
- Propone que en una futura ley se penalicen los demás tipos de discriminación.

6. Henry Tenorio Segura, Presidente de la Corporación para el desarrollo Afrodescendiente.

- Destaca la importancia del proyecto de ley y la necesidad de que sea aprobado con celeridad por la Cámara de Representantes.

7. Luis Ernesto Olave, director Fundesarrollo Afro.

- Comenta situaciones e irregularidades relacionadas con actos de discriminación que hacen que se requiera una ley de este tipo.
- Solicita la realización de la consulta previa a las comunidades afrodescendientes y demás minorías étnicas a las que afecta la ley.

8. Dolly Mosquera, Consultora Distrital para Asuntos Afro.

- Comenta situaciones de su vida en las que ha sido discriminada y hace un esquema de la situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia.

9. Fanny Ochoa, Directora del Centro Cultural Islámico.

- Solicita a los ponentes del proyecto de ley extender la penalización a todo tipo de discriminación, como una medida que propugna por una sociedad más justa e igualitaria.

Comentarios de los ponentes a la Audiencia Pública.

Coinciden los ponentes con las sugerencias de la Comunidad Judía, de la Comunidad Islámica, con diversos sectores sociales y con el Gobierno Nacional en ampliar el objeto del proyecto de ley a toda forma de discriminación, no solo atendiendo a razones raciales y étnicas sino igualmente por razones de religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual.

En respuesta a la solicitud de Luis Ernesto Olave en relación a la consulta previa, se aclara que al ampliar el objeto de la ley a todo tipo de discriminación el proyecto de ley deja de estar cobijado con el requisito de la Consulta Previa, que en principio se requería tal y como fue presentado y aprobado el proyecto de ley en primer y segundo debate, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-175-09, M. P. Luis Ernesto Vargas: “*aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de las comunidades tradicionales, no están prima facie sujetas al deber de consulta*”.

Conclusión

De conformidad con lo establecido en las anteriores consideraciones se observa a todas luces que al ser deber del Estado el garantizar, a todos los habitantes del territorio colombiano, la igualdad de trato con independencia de su condición natural o social, su ideología, cultura, y demás rasgos definitorios de la identidad individual, este proyecto de ley debe constituir un paso hacia adelante en la protección de las personas contra toda forma de discriminación, y ampliar los actos de discriminación a todo tipo de distinción injustificada que cause un grave perjuicio a una persona.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en Senado	Modificación	Justificación
Artículo 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través del racismo y la discriminación racial.	Artículo 1º. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de discriminación.	El objeto de esta ley debe ser ampliado a todos los tipos de discriminación, con base en los modelos de leyes antidiscriminación que tienen en otros países y porque no existe un criterio razonable para penalizar la discriminación contra un solo grupo poblacional.
Artículo 2º. El Título I Del Libro II Del Código Penal Tendrá Un Capítulo IX, Del Siguiete Tenor CAPÍTULO IX De los actos de racismo y de discriminación racial.	Artículo 2º. El Título I Del Libro II Del Código Penal Tendrá Un Capítulo IX, Del Siguiete Tenor CAPÍTULO IX De los actos de discriminación.	Se deja igual en la ponencia.
Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134A. Racismo. El que mediante actos inequívocos promueva, provoque, incite agresión física y/o verbal, de intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia en contra de una persona grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor: Artículo 134A. Actos de Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Con base en las consideraciones expresadas, se considera necesario incluir en la ponencia un tipo penal mediante el cual se establezcan sanciones por la comisión de actos de discriminación no solo racial sino también por razones de religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, por lo que es necesario además eliminar el artículo del proyecto de ley que consagraba el delito de racismo y en consecuencia tipificar el delito de actos de discriminación.
Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor: Artículo 134B. Discriminación racial. El que promueva, provoque, incite o ejecute actos inequívocos de distinción, segregación o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, de menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.		Se propone eliminar el artículo de discriminación racial por cuanto en el artículo 3º de la ponencia se está consagrando un tipo penal más amplio en que cobija los actos de discriminación racial.
Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor: Artículo 134C. Hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural. El que por motivos de discriminación racial, realice o promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor: Artículo 134 C. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política o filosófica, sexo, orientación sexual u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.	Con base en las modificaciones anteriormente realizadas al proyecto de ley, el tipo penal de hostigamiento debe igualmente ampliarse a todas las formas de discriminación consagrados en este proyecto de ley.
Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor: Artículo 134 C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.	Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor: Artículo 134 C. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando: 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.	Se dejan las mismas circunstancias de agravación consagradas en el proyecto de ley y solo se cambia, en el numeral 6, el término racismo por el de discriminación.

Texto aprobado en Senado	Modificación	Justificación
<p>2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. Cuando los actos constitutivos de racismo impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales. 7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.</p>	<p>2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor. 6. Cuando los actos constitutivos de discriminación impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales. 7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.</p>	
<p>Artículo 7º. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor: Artículo 134E. <i>Circunstancias de Atenuación Punitiva.</i> Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando: 1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga. 2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba. 3. El sindicado o imputado repare el daño causado a la(s) víctima(s).</p>	<p>Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor: Artículo 134D. <i>Circunstancias de Atenuación Punitiva.</i> Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando: 1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga. 2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.</p>	<p>Se elimina la última causal de atenuación punitiva por cuanto de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal las personas que sean procesadas por delitos consagrados en esta ley por el quantum de la pena a imponer podrán acogerse al principio de oportunidad lo que les generará mayor beneficio que la disminución de la pena.</p>
<p>Artículo 8º. El Código Penal tendrá un artículo 134F del siguiente tenor: Artículo 134F. <i>Reparación Integral.</i> El Juez de Conocimiento disminuirá en la mitad las penas señaladas en el presente capítulo, si antes de dictar sentencia de primera instancia, el sindicado o imputado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a la o las víctimas.</p>		<p>Se elimina el artículo 8º del proyecto de ley por las mismas razones de la eliminación de una de las causales de atenuación punitiva del artículo anterior.</p>
	<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal. Artículo 102. <i>Apología del Genocidio.</i> El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien o promuevan el genocidio, o de alguna forma lo justifiquen, va sea apoyando o negando un genocidio cometido en cualquier época o lugar, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.</p>	<p>Finalmente, en vista de que los actos de discriminación que realizan algunas personas pueden estar bastante relacionados con conductas encaminadas a promover el genocidio se considera pertinente ampliar el tipo penal de Apología del Genocidio tomando el modelo del Código Penal español, en su artículo 607 en el que se considera delito la negación de conductas tipificadas como genocidio en el mismo código.</p>
<p>Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se deja la misma vigencia del proyecto de ley.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, 165 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Pe-

nal y se establecen otras disposiciones, con el pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Alfonso Prada, Coordinador; Camilo Andrés Abril, Alfredo Rafael Deluque, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Hugo Velásquez, Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 8 DE 2010
SENADO, 165 DE 2010 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el Código Penal
y se establecen otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de discriminación.

Artículo 2º. El Título I del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo IX, del siguiente tenor:

CAPÍTULO IX

De los actos de discriminación

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134 A. Actos de Discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, **nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual**, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134 C. Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, **religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual**, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134 D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. Cuando los actos constitutivos de discriminación impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.
7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 7º. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

Artículo 134 F. Circunstancias de Atenuación Punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando:

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.
2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 102. Apología del Genocidio. El que por cualquier medio difunda ideas o doctrinas que propicien **o promuevan** el genocidio, **o de alguna forma lo justifique, ya sea apoyando o negando un genocidio cometido en cualquier época o lugar**, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Alfonso Prada, Coordinador; Camilo Andrés Abril, Alfredo Rafael Deluque, Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Hugo Velásquez, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia.

Contenido

- I. ANTECEDENTES
- II. OBJETO DEL PROYECTO
- III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
 - A. SITUACIÓN DE HECHO – NECESIDAD SOCIAL
 - B. POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL – CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA DENTRO DEL DERECHO PENAL ACTUAL.
 - C. DELITOS DE PELIGRO

D. ACCIDENTALIDAD POR EMBRIAGUEZ Y USO DE PSICOTRÓPICOS COMO EVENTO DOLOSO.

E. DE LA ELIMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

F. DE LA PROCEDENCIA DE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN DELITOS OCURRIDOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADOS POR EMBRIAGUEZ O USO DE PSICOTRÓPICOS

IV. PROPOSICIÓN

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2011 CÁMARA, *por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 253 de 2011 Senado, por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia.*

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2011 SENADO, *por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones tendiente a intensificar la reacción punitiva frente a eventos relacionados con la seguridad vial.*

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2011 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 206 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones*, por la honorable Representante Gloria Stella Díaz, y los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López y Manuel Virgüez, todos integrantes de la bancada del Movimiento MIRA y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 190 de 2011. Asimismo, fue recibido en Comisión Primera de la Cámara el proyecto de ley 253 de 2011 Senado, *por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia*, autoría del honorable Senador Roy Barreras, el día 9 de mayo de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 185 de 2011, para que se procediera a su acumulación con el Proyecto de ley número 206 de 2011.

II. OBJETO DE LOS PROYECTOS

El Proyecto de ley número 206 de 2011 tiene por objetivo la intensificación de la reacción punitiva en los eventos de homicidios y/o lesiones causadas en accidente de tráfico por sujetos bajo el influjo de

estados de embriaguez y/o sustancias psicotrópicas, como mecanismo de protección privilegiada de la vida y la integridad física.

Las estrategias utilizadas para intensificar la reacción punitiva están en la eliminación de beneficios frente a la privación de la libertad, esto es la sustitución de la prisión preventiva, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión o la suspensión condicional de la misma.

Así mismo se regula la interpretación legislativa del homicidio en el caso de accidente que el sujeto, en términos de imputación objetiva, rompiendo con el principio de confianza (si se va a tomar no se debe conducir) supere con una conducta deliberada (tomar alcohol o sustancias psicotrópicas a sabiendas que posiblemente va a conducir) el riesgo permitido (actividad peligrosa de la conducción), será imputable su conducta a título de dolo.

El proyecto de ley 253 de 2011, tiene en esencia el mismo objeto pero, en cuanto a las estrategias utilizadas para intensificar la reacción punitiva, introduce el delito punible contra la seguridad vial y la conducción bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas y, en consecuencia, modifica los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS, CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

A. SITUACIÓN DE HECHO – NECESIDAD SOCIAL

La problemática de aumento de víctimas fatales o heridos por accidentes de tránsito en Colombia debe cobrar un espacio privilegiado dentro de la construcción de política pública en fortalecer las medidas y sanciones penales con el propósito de contrarrestar los índices trágicos en la vía. El cuadro 1 ilustra las dimensiones del problema.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO DESDE EL 1º DE ENERO DE 2011 HASTA EL 12 DE ABRIL DE 2011

ACCIDENTES URBANOS			
TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES GRAVEDAD	MUERTOS	HERIDOS
26.583	11.288	282	4.778
ACCIDENTES RURALES CARRETERAS NACIONALES			
TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES GRAVEDAD	MUERTOS	HERIDOS
930	450	48	522
ACCIDENTES RURALES 2A Y 3A			
TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES GRAVEDAD	MUERTOS	HERIDOS
573	339	13	160
TOTAL ACCIDENTES RURALES			
TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES GRAVEDAD	MUERTOS	HERIDOS
1.503	789	61	682
GRAN TOTAL ACCIDENTES			
TOTAL ACCIDENTES	ACCIDENTES GRAVEDAD	MUERTOS	HERIDOS
28.086	12.077	343	5.460

Fuente: Ministerio de Transporte (consultas en línea)

Dentro de las causas de ocurrencia de accidentes de tránsito, el alcohol y uso de sustancias **psicotrópicas** por parte de los conductores es preponderante, tan sólo en los últimos meses han ocasionado 1.032 accidentes. Veamos:

ACCIDENTES POR EMBRIAGUEZ Y/O CONSUMO DE PSICOTRÓPICOS desde el 14 de octubre de 2010 a 14 de abril de 2011

DESCRIPCIÓN DE HIPÓTESIS	Datos	#
CRUZAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ	ACCIDENTES CON SOLO DAÑOS	0
	ACCIDENTES CON MUERTOS	0
	ACCIDENTES CON HERIDOS	65
	TOTAL ACCIDENTES	65
	TOTAL MUERTOS	0
EMBRIAGUEZ APARENTE	TOTAL HERIDOS	52
	ACCIDENTES CON SOLO DAÑOS	61
	ACCIDENTES CON MUERTOS	28
	ACCIDENTES CON HERIDOS	218
	TOTAL ACCIDENTES	307
EMBRIAGUEZ O DROGA	TOTAL MUERTOS	19
	TOTAL HERIDOS	84
	ACCIDENTES CON SOLO DAÑOS	260
	ACCIDENTES CON MUERTOS	26
	ACCIDENTES CON HERIDOS	369
PASAJERO EMBRIAGADO	TOTAL ACCIDENTES	655
	TOTAL MUERTOS	19
	TOTAL HERIDOS	189
	ACCIDENTES CON SOLO DAÑOS	0
	ACCIDENTES CON MUERTOS	0
Total - ACCIDENTE CON SOLO DAÑOS	ACCIDENTES CON HERIDOS	5
	TOTAL ACCIDENTES	5
	TOTAL MUERTOS	0
	TOTAL HERIDOS	2
	Total - ACCIDENTE CON SOLO DAÑOS	321
Total - ACCIDENTE CON MUERTOS	54	
Total - ACCIDENTE CON HERIDOS	657	
Total - TOTAL ACCIDENTES	1.032	
Total - TOTAL MUERTOS	38	
Total Suma - TOTAL HERIDOS	327	

Dentro de los consolidados anuales como lo manifiesta la exposición de motivos del presente proyecto de ley, para el 2009 “la cifra de muertos derivados de eventos relacionados con el tránsito, fue de **5.697** víctimas fatales, la que comparada con la reportada para el año 2008, que corresponde a **5.670**, evidencia un aumento en 126 muertos. Estas estadísticas ratifican el aumento sostenido de muertos o víctimas fatales en eventos relacionados con siniestros de tránsito que se vienen presentando en los últimos años y que dan cuenta, por ejemplo, de cómo en el 2006, el número de muertos fue de **5.486**, para el 2007 de **5.642**, para el año 2008 de **5.670** y para el 2009 de **5.697**. Sólo en 2010, en nuestro país se registraron **31.685** siniestros de tránsito, con un saldo de **5.281** en víctimas fatales y **39.395** lesionados, según Sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Actividad Operativa de la Policía Nacional.

(...)

Solamente en el mes de diciembre de 2010, se registraron 2.369 accidentes con un trágico saldo de

3.191 lesionados y 436 víctimas fatales. En el período comprendido entre el 1° y el 20 de enero de 2011, el número de accidentes ya asciende a 1.186, con 245 víctimas fatales y 1.620 heridos. De estos, 123 accidentes han ocurrido por exceso de velocidad, 96 por embriaguez y 80 por desobedecer las señales de tránsito. Las víctimas más vulnerables continúan siendo los motociclistas con 1.498 muertos y 13.498 heridos y los peatones, con 1.418 muertos y 7.373 heridos”.

B. POTESTAD LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL - CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA DENTRO DEL DERECHO PENAL ACTUAL.

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de legalidad en el Art. 29 constitucional que indica “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Tradicionalmente el principio de legalidad se ha expresado con la cláusula “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta et certa*”, indicando los elementos básicos con los que deben contar una regulación en materia penal. Como manifestación del principio de legalidad en Colombia, los delitos y penas únicamente podrán ser establecidos por medio de la Ley, lo que se denomina reserva legal, conforme a la Corte Constitucional esta es una expresión propia de la democracia y soberanía popular, así:

“*La reserva legal, como expresión de la soberanía popular y del principio democrático (arts. 1° y 3° C. Pol.), en virtud de la cual la definición de las conductas punibles y sus sanciones, que constituyen una limitación extraordinaria a la libertad individual, por razones de interés general, está atribuida al Congreso de la República como órgano genuino de representación popular; lo cual asegura que dicha definición sea el resultado de un debate amplio y democrático y que se materialice a través de disposiciones generales y abstractas, impidiendo así la posibilidad de prohibiciones y castigos particulares o circunstanciales y garantizando un trato igual para todas las personas*”.

Dentro del desarrollo de la competencia legislativa en materia penal, se busca también mantener la actualización del derecho penal a las exigencias político criminales propias de los diferentes desarrollos sociales. Este análisis es de vital relevancia para comprender la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 206 de 2011 y Proyecto de ley número 253 de 2011 Senado, en tanto recoge las exigencias propias de un derecho penal para la postmodernidad.

Resulta idóneo, oportuno y adecuado, que el Estado colombiano en uso de las facultades que la Constitución le ha otorgado frente al *ius puniendi*, pueda establecer como conducta punible la conducción de vehículos, automotores o motocicletas, en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias alucinógenas, siendo esta una conducta que doctrinariamente puede ser calificada como aquellas que resultan de la infracción de las normas de cuidado.

C. DELITOS DE PELIGRO

Si bien es cierto, la actividad de conducción de vehículos como tal, goza de total legalidad y licitud en el ordenamiento jurídico, la calificación que esta tiene como de riesgosa y altamente peligrosa exige a

su actor el cumplimiento de la norma contentiva del deber de cuidado, el cual según la jurisprudencia y la doctrina debe ser analizada desde “*la prisma de la voluntad general plasmada en las normas*”¹.

Conductas como la que se pretende penalizar atañen al juicio que de tal comportamiento se hace como un “*Riesgo jurídico-penalmente desaprobado*”², el cual debe ser entendido como una atribución de desatención o infracción de una norma de cuidado que tiene carácter de general y en tal medida dicha valoración debe ser objetiva, sin que con ello se pueda contrariar la disposición jurídica de nuestro Código Penal contenida en el artículo 12 que prohíbe la responsabilidad objetiva, ya que el análisis y estudio objetivo se realiza sobre la calidad de la norma que se infringe y que impone un deber de cuidado (objetivo). En términos de Feijóo se estaría hablando de la *imputación de un hecho valorado como injusto penal como presupuesto positivo de la culpabilidad, pero no de la declaración de culpabilidad con la consiguiente imputación de la pena*,³ pues en igual sentido debe cumplirse con el estudio de las circunstancias del hecho y las personales del autor del hecho.

El ordenamiento jurídico penal, incluye tendencias teóricas con las cuales se fundamenta la presente iniciativa y que corresponden a la misma línea en la que se plantea el cumplimiento de las normas que imponen el deber de cuidado, como lo es la evitabilidad de un hecho considerado evitable y que nos acerca a la órbita de control del individuo, de la predeterminación voluntaria para un acto o un hecho. En ese orden de ideas, se debe sostener que el derecho penal en su etapa de conminación busca un comportamiento del ciudadano que respete el derecho y no sólo que no infrinja una ley, sino que obliguen al comportamiento adecuado con las condiciones mínimas de cuidado en hechos o actividades que así lo exigen.

Vistas así las cosas, el alicoramiento previo o concomitante al ejercicio de una actividad altamente peligrosa, generadora de riesgos reales, como es la conducción de vehículos o motocicletas, en la que se compromete la vida e integridad de los agentes que participan en la movilidad, sean estos conductores, pasajeros o peatones, infringe una norma que impone el deber de cuidado y que sin lugar a dudas impide que la alteración física o química del individuo con el consumo de bebidas embriagantes o alucinógenas sea considerada como medida de cuidado o previsión para evitar un resultado lesivo en el desarrollo de la actividad, por el contrario dicha imprevisión se estima como GRAVE y bajo tales circunstancias es que se hace necesario que su reglamentación tenga efectos en el derecho penal, como *ultima ratio*.

En la misma línea, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto existen delitos o conductas punibles de peligro, también es cierto que la existencia de actividades lícitas que implican riesgo supone normas que contienen el cumplimiento de un deber de cuidado,

como las actividades a las que esta iniciativa hace referencia y en tal medida su incumplimiento acarrea un reproche de carácter jurídico penal.

Ahora bien, tras la preocupación de algunos frente a los peligros que para la defensa del inculgado, acusado, enjuiciado, pudiese representar admitir la existencia jurídica de los delitos de peligro, la Corte Suprema de Justicia aborda el tema en sentencia más reciente fechada el 15 de septiembre de 2004, en los siguientes términos:

“*Si bien en los delitos de peligro presunto el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, lo cierto es que tal presunción “no puede ser de aquellas conocidas como juris et de jure, es decir, que no admiten prueba en contrario, porque el carácter democrático y social del Estado de derecho, basado, ante todo, en el respeto a la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución), así lo impone, en tanto tal especie de presunción significa desconocer la de inocencia y los derechos de defensa y contradicción”*”⁴.

“*Al contrario, al evaluarse judicialmente los contornos de la conducta es ineludible establecer qué tan efectiva fue la puesta en peligro. En otro lenguaje, frente a un delito de peligro debe partirse de la base de que la presunción contenida en la respectiva norma es iuris tantum, es decir, que se admite prueba en contrario acerca de la potencialidad de la conducta para crear un riesgo efectivo al bien jurídico objeto de tutela*”.

Por lo anterior, ha de afirmarse que superado el test de necesidad jurídica de creación de la norma por el reproche social y la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución y la ley, también ha de superarse el que genere la conveniencia de establecer en el ordenamiento jurídico penal delitos de peligro, en los cuales permanecen intactas las garantías procesales para los individuos, como en el caso que se somete a consideración del honorable Congreso, dada la importancia que jurídicamente ha de atribuírsele a la prueba del influjo de alcohol y/o sustancia tóxica psicotrópica, la cual permitirá establecer si existe o no dicha sustancia en el grado que establece la norma como punible, o en su defecto le permitirá al conductor demostrar que no existe tal afectación a su organismo y que puede continuar en el ejercicio de la actividad de conducción, dado que no ha transgredido en ningún momento la norma.

Teniendo en cuenta dichas tesis y la evolución que dogmáticamente ha tenido el derecho penal, resulta pertinente traer a colación lo recientemente expuesto por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 21 de octubre de 2009, en trámite de casación, en cuanto a los delitos de peligro:

5. *La dogmática jurídico-penal ha elaborado diferentes clasificaciones de los tipos penales, una de las cuales se hace a partir del bien jurídico tutelado, motivo por el cual distingue entre delitos de lesión y de peligro(24), problemática atendida por la jurisprudencia y que la ha llevado a considerar que los delitos de lesión son aquellos que comportan la destrucción o mengua del bien jurídico protegido, como ocurre con los establecidos en los artículos 103 (ho-*

¹ Consideraciones Generales sobre la Norma y el Deber de Cuidado. Resultado Lesivo e impudencia. Bernardo Feijóo. Universidad Externado de Colombia.

² *Íbid.* Pág. 236.

³ Sobre ciertos problemas de culpabilidad en el delito imprudente. Consideraciones Generales sobre la Norma y el Deber de Cuidado. Resultado Lesivo e impudencia. Bernardo feijóo. Universidad Externado de Colombia.

⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal del 15 de septiembre de 2004. Radicación 21064.

micidio - vida) o 239 (hurto - patrimonio económico) de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Por su parte, los delitos de peligro (25) se caracterizan porque la conducta comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Se dividen en delitos de peligro presunto y delitos de peligro concreto o demostrable.

(i) Delitos de peligro presunto. En estos, el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado. Como, entre otros los contenidos en los artículos 471 (conspiración), 434 (asociación para la comisión de un delito contra la administración pública) y 365 (porte ilegal de armas) de la Ley 599 de 2000.

(ii) Delitos de peligro concreto o demostrable. En estos, es menester que se demuestre la efectiva ocurrencia del peligro para el bien jurídico protegido. Entre ellos se encuentra v. gr. el incendio establecido en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000, el cual requiere que la conducta de prender fuego en cosa mueble se produzca – con peligro común–, por manera que se debe demostrar que se ha creado con la referida conducta un riesgo para la colectividad(26).

La sistemática penal ha venido evolucionando en materia de los delitos de peligro porque en un principio se entendió como suficiente para su consumación la comprobación de la amenaza, el riesgo, el probable daño o perjuicio (Escriva), la lesión potencial (Rocco, Bettiol, Berinstain), en tanto que en la actualidad se exige la puesta en peligro del bien (Mir), peligro que debe ser frente al bien jurídico y no al objeto material.

En la cotidianeidad se presentan múltiples actividades que cabe considerar como peligrosas. Algunas de ellas gozan de permisibilidad legal y a veces social: en la industria, en los medios de circulación, en los deportes. Y no se prohíben mientras se practiquen dentro de ciertos límites reguladores de las mismas, por ejemplo observando la lex artis, que las muestran como adecuadas.

La construcción de los tipos de peligro significa un notorio avance de las barreras penales para la protección de algunos bienes jurídicos que de no ser así, quedarían en el limbo.

En los delitos de peligro colectivo en general, señala la doctrina (27), lo característico de la conducta típica es que sancionan conductas que el legislador considera que implican la creación de un peligro para la vida o integridad de una colectividad indeterminada de personas y un peligro indeterminado en cuanto a los resultados lesivos, pues no es posible saber qué concretos resultados podían haberse derivado de la conducta peligrosa. Además, si el peligro creado por el sujeto puede referirse a un objeto u objetos determinados, cuya efectiva lesión se ha representado el sujeto como consecuencia (sea principal o accesoria) de su acción, entonces el tipo aplicable es el delito doloso”⁵ (Subrayas fuera de texto).

Decantada parte de la dogmática jurídico penal, aceptada por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Penal, en cuanto a la existencia de los delitos de peligro y su clasificación, encuentra plena com-

petencia el Congreso de la República, para crear una norma que tipifique una conducta que atenta de manera categórica contra un conjunto de bienes jurídicos y que no obedece a una consideración caprichosa del reproche social, sino a una actuación del legislativo en la medida en que busca evitar la ocurrencia del delito y la efectiva lesión del derecho, consideraciones estas que explican la constitucionalidad del proyecto de ley.

D. ACCIDENTALIDAD POR EMBRIAGUEZ Y USO DE PSICOTRÓPICOS COMO EVENTO DOLOSO

La diferenciación del dolo y la culpa en el derecho penal ha sido un tema de permanente debate dentro de la dogmática, especialmente con la emergencia del derecho penal del riesgo en las legislaciones modernas. Y dentro de este espectro tiene especial incidencia los accidentes de tránsito cuando el sujeto ha preordenado su estado de embriaguez y/o alteración sensomotriz por sustancias psicotrópicas.

Recordemos que dentro de la estructura dogmática del hecho punible en Colombia (art. 9° de la Ley 599 de 2000) se establece que para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. El contenido de todos estos elementos ha sido determinado por el desarrollo dogmático judicial, especialmente la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia, nos centraremos en el elemento de la tipicidad como central para el presente debate sin ahondar en la antijuridicidad y culpabilidad.

El sistema normativo colombiano comprende que el tipo no es meramente objetivo sino que contiene los elementos subjetivos. La Sala Penal describe la composición de la tipicidad de la siguiente manera: “el CP acoge un concepto complejo de tipo integrado básicamente por dos sustratos o fases: subjetiva y objetiva. La primera, compuesta a la vez por dolo, culpa o preterintención y en algunos tipos, por los llamados elementos anímicos o teleológicos, especiales procesos de motivación o finalidades que por excepción suelen incluirse en el tipo junto al dolo, caso de los móviles bajos, eróticos, la piedad, las finalidades de lucro o repercusión política, etc. Y la segunda, por la parte externa de la acción, la afectación al bien jurídico tutelado (lesión o peligro de lesión) y por la relación jurídica que permite imputar o atribuir el resultado a la conducta del autor”.

Entonces, conforme a la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional, la tipicidad penal contiene tanto un tipo objetivo (acción, autor y existencia de nexo causal en la conducta humana), como uno subjetivo compuesto por el dolo/culpa y los especiales elementos subjetivos del tipo (elementos de intención, motivación e impulso que son parte integrante del tipo y, por lo mismo, deben concurrir en el agente en el momento de realización de la conducta.

En el componente subjetivo, por dolo comprendemos el conocimiento y voluntad de realización de la conducta típica, contiene el elemento cognitivo (saber), esto es el conocimiento del autor de las circunstancias del tipo objetivo, y el elemento volitivo (querer) que significa que el autor “quiso” lo que sabía. En palabras de la Corte Suprema de Justicia “el dolo es, según las voces del artículo 22 C.P., el actuar con el conocimiento de la concurrencia de los elementos que constituyen la descripción típica respectiva y querer su realización”, así “la conducta es

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Casación fallo del 21 de octubre de 2009. Magistrado Ponente Yesid Reyes Bastidas. Radicación 29655.

dolosa cuando se sabe, cuando se conoce y se comprende como contrario a la ley aquello que se quiere hacer, y voluntariamente se hace”.

Por su parte, la culpa se comprende como una omisión al deber de cuidado, superando los criterios de previsibilidad e imprudencia propios de legislaciones anteriores: Así la noción acogida por la Sala de Casación Penal indica que *“El delito culposo, por su parte, consiste en que la comisión del punible se encuentra acompañada de la omisión del deber de cuidado ya sea por la negligencia, la imprudencia, la violación de reglamentos o la impericia del agente”* continúa *“La violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor; y no en el aislamiento de lo que este hizo o dejó de hacer”.*

En el dolo no se trata de la valoración de la conducta como antinormativa, esto es, que el autor haya sabido de la antijuridicidad de la conducta y haya querido su realización antinormativamente, sino un juicio neutral donde se establece si el autor conocía y quería la realización de la acción socialmente considerada, por ejemplo si el autor quería disparar un arma en el cuerpo de otra persona sin valorar si el agente quería vulnerar el ordenamiento jurídico dando muerte, este último procedimiento valorativo se reserva para el juicio de reproche (culpabilidad).

Pero estas no son las únicas escalas de graduación de la representación finalística que el sujeto haya realizado de su conducta, sino que la dogmática ha desarrollado diversas categorías donde el dolo y la culpa tienden a confundirse. Para el caso de la culpa se ha analizado la categoría de culpa con representación. En esta *“el sujeto al realizar la acción, es consciente del peligro de la misma y del posible desenlace dañoso que puede ocasionar, pero no acepta su resultado sino que por el contrario confía en que mediante sus habilidades personales podrá evitar el mismo. Por supuesto que será reprochable su actitud negligente, pero su reproche será más atenuado ya que no se ha propuesto ir en contra de bien jurídico alguno”.*

En el caso del dolo se ha determinado una modalidad específica que es el dolo eventual. *“Hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea pero cuya producción ratifica en última instancia”*, un ejemplo típico es *“un automovilista pese a la gran probabilidad de atropellar a alguien, pero para él lo importante es llegar y el que se produzca dicha eventualidad no le importa. Esta se realiza”.*

Para el caso de los homicidios y lesiones personales causadas en accidente de tránsito cuando el autor ha demostrado un desprecio por su deber de cuidado y a sabiendas decide conducir su vehículo, en el caso colombiano se ha recurrido a la solución del dolo eventual. Esto es, en casos donde se demuestra una deliberada puesta en peligro dejado al azar la no causalidad del resultado el derecho penal tiene como solución el *“dolo eventual”*. Con ello los sujetos serán acusados de homicidio doloso o lesiones dolosas, con las implicaciones procesales al respecto.

En la justicia colombiana se ha desarrollado esta solución para aquellos casos de homicidio por accidente de tránsito donde el sujeto además de estar en

estado de embriaguez demuestra su total desprecio a la norma al conducir en exceso de velocidad (superando la culpa consiente), o cuando figuró el daño y aún así decidió conducir en estado de embriaguez. Ver por ejemplo sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de 28 de julio de 2009.

En Colombia, desde el Código Penal de 2000 se decidió por una teoría de la representación para los casos del dolo eventual, donde lo relevante es “representarse” el resultado no necesariamente consentirlo. Indica la Corte Suprema de Justicia: *“El código de 2000, en cambio, abandona esa afiliación teórica para adoptar la denominada teoría de la probabilidad, en la que lo volitivo aparece bastante menguado, no así lo cognitivo que es prevalente. Irrelevante la voluntad en esta concepción del dolo eventual... el sujeto está conforme con la realización del injusto típico, porque al representárselo como probable, nada hace por evitarlo”.*

En el mismo se ha determinado que *“(…) es importante precisar que la representación en esta teoría (aspecto cognitivo) está referida a la probabilidad de producción de un resultado antijurídico, y no al resultado propiamente dicho, o como lo sostiene un sector de la doctrina, la representación debe recaer, no sobre el resultado delictivo, sino sobre la conducta capaz de producirlo, pues lo que se sanciona es que el sujeto prevea como probable la realización del tipo objetivo, y no obstante ello decida actuar, con total menosprecio de los bienes jurídicos puestos en peligro. La norma penal vigente exige para la configuración de dolo eventual la confluencia de dos condiciones, (i) que el sujeto se represente como probable la producción del resultado antijurídico, y (ii) que deje su no producción librada al azar”.*

Sobre la aplicación de estos elementos a la siniestralidad en tránsito, afirma la Corte Suprema que es necesario revisar para la configuración del dolo eventual si *“la creación del riesgo desbordaba las barreras de la objetividad racional y el sujeto actuaba con total desprecio por los bienes jurídicos que ponía en peligro”*, en el mismo sentido: *“[...] cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos, conviene que la judicatura examine con detalle la posible ocurrencia de una acción dolosa a título de dolo eventual, toda vez que la creación del peligro muchas veces desborda los estrechos límites del delito culposo o imprudente. Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual”.*

En conclusión, bajo estas consideraciones parece oportuno la regulación que el proyecto en estudio contiene en el sentido que cuando la lesión de los bienes jurídicos vida o integridad personal deviene por acontecimientos que ex ante resultan previsibles para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos se recurra a la figura del dolo, empero parece necesario aclarar la redacción del mismo. El autor demuestra una deliberada puesta en peligro dejado al azar la no causación del resultado cuando tomar alcohol o sustancias psicotrópicas, representando la conducta capaz de conducir un resultado delictivo, no se trata que el agente represente el resultado muerte o lesiones, sino una conducta potencial para su realización. Y la previsión de esta conducta es esperada en la ciudadanía cuando han pasado varios años de fuertes campañas que enseñan los efectos del alcohol en la conducción.

Empero, la configuración legislativa en todo caso debe guardar estricta armonía con el articulado penal, así dos tipificaciones diversas sobre una misma conducta, por lo cual no parece procedente el Art. 8° del proyecto de ley 206 de 2011 que pretende crear un artículo nuevo (120A) en la Ley 599 de 2000 tipificando el delito de lesiones personales ocasionadas por conducir en estado de embriaguez, en tanto los casos de tipicidad de lesiones culposas ya cuentan con una unidad normativa en el artículo 120 del Código Penal, sugiriéndose la eliminación del mencionado artículo del proyecto de ley.

En técnica legislativa, siendo una interpretación por vía legislativa, solamente se requeriría un párrafo dentro del tipo penal de homicidio, así se propone la modificación del artículo 7° del proyecto de ley en el sentido de ordenarse la modificación del artículo 130 del Código Penal adicionando un párrafo que indique: *“Se entenderá que incurre en homicidio doloso todo agente que bajo el influjo de bebida embriagante o psicotrópicas ocasione la muerte en accidente de tránsito al conducir vehículo automotor cuando los acontecimientos ex ante resultan previsibles para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos”*

E. DE LA ELIMINACIÓN DE LOS BENEFICIOS EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En el sistema colombiano la pena cumple con diferentes funciones legalmente consagradas. Habiendo optado por una posición mixta, el artículo 4° del Código Penal establece como fines de la pena la *“prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*.

Las funciones señaladas por el artículo 4° del C.P. han sido objeto de trabajo de la doctrina penal. Sistemáticamente se entiende que la pena cumple con una función retributiva o preventiva. La primera se refiere a las teorías absolutas que buscan retribución del mal causado, que prescindiría de cualquier fin utilitario. Por su parte las teorías relativas indican un fin en la pena, en ellas se diferencian las de prevención general y las de prevención individual o especial. La teoría de la prevención general establece que la función motivadora del Derecho Penal se dirige a todos los ciudadanos. El proceso motivario puede

ser a través de que al imponer la pena se busca la intimidación de los ciudadanos (prevención general negativa) o a través de la reivindicación del derecho penal con la pena asegurando a la ciudadanía la inviolabilidad de los bienes jurídicos (teoría de la prevención general positiva). Por último, las teorías de la prevención especial buscan el efecto desmotivador pero en el individuo, ya sea por el aseguramiento de desinhibir su conducta criminal (prevención individual negativa) o por medio de su rehabilitación, reinserción o resocialización.

En todo caso, el cumplimiento de las funciones desmotivadoras de la pena (general o especial) están directamente vinculadas al cumplimiento efectivo de la sanción penal. Si el colectivo de sujetos tiene la percepción que aunque la pena está establecida no le será efectivamente aplicada, la pena pierde su capacidad desmotivadora. La percepción de la efectividad de una pena se pierde cuando la regla general se convierte en su incumplimiento. Las diversas noticias sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en condiciones privilegiadas por conductores ebrios no permite desarrollar una real función de prevención, pues la percepción social es que, aunque sea delictivo, existen mecanismos que le permitirán sustraerse de la sanción como la prisión domiciliaria o las penas sustitutivas.

Por lo anterior, **es adecuada la reforma propuesta tendiente a la eliminación de la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena para los casos de homicidios o lesiones ocurridos en accidentes de tránsito ocurridos por estado de embriaguez o consumo de sustancias psicotrópicas.**

F. DE LA PROCEDENCIA DE LA PRIVACIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD EN DELITOS OCURRIDOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADOS POR EMBRIAGUEZ O USO DE PSICOTRÓPICOS

En nuestro sistema procesal penal, desde el 2003 optamos por recurrir a una tendencia acusatoria como mecanismo para mejorar nuestra administración de justicia. Así se expide el acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004. Dentro de un sistema de procesamiento acusatorio tiene especial relevancia la libertad personal, como derecho fundamental, por ello sobre la procedencia de la privación preventiva de la libertad la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que es una figura de carácter excepcional, requiere mandamiento judicial y solamente será procedente por las causas determinadas en la Ley.

La Ley 906 de 2004 cumplió con la función legal de determinar los motivos donde será procedente la detención preventiva y estableció claramente en el artículo 308:

“Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

Entonces las medidas de aseguramiento tienen como única finalidad “evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena” (artículo 296 Código de Procedimiento Penal). En ningún sentido puede comprenderse que la privación preventiva de la libertad tiene finalidades de pena o de realización de justicia, recordemos que el derecho a la libertad personal es uno de carácter fundamentalísimo en nuestra Constitución y su limitación debe estar sometida a los criterios del artículo 29 Constitucional.

El contenido de los criterios de procedencia de las preventivas está claramente desarrollado en el Código de Procedimiento Penal, de los artículos 309 al 314, así:

“ARTÍCULO 309. OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA. *Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que el imputado podrá destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.*

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad del hecho y la pena imponible, deberán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:*

1. *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*

2. *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*

3. *El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*

4. *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*

ARTÍCULO 311. PELIGRO PARA LA VÍCTIMA. *Se entenderá que la seguridad de la víctima se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que podrá atentar contra ella, su familia o sus bienes.*

ARTÍCULO 312. NO COMPARECENCIA. *Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, además de la modalidad y gravedad del hecho y de la pena imponible se tendrá en cuenta:*

1. *La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*

2. *La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.*

3. *El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior; del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena”* (subrayado fuera de texto).

En el caso de los sujetos que han causado accidente de tránsito en estado de embriaguez o bajo sustancias psicoactivas, se trata de sujetos que han ignorado abiertamente las alarmas sociales que se han dado sobre el tema, desvalorando los esfuerzos institucionales y sociales que se han desarrollado en el tema. Por lo cual parece perfectamente viable la regulación contenida en el proyecto tendiente a permitir que sea procedente la privación preventiva de libertad para conductores ebrios aunque la pena sea menor de 4 años. Estos conductores son un peligro para la sociedad, pues han demostrado un desprecio por la vida e integridad humana.

La valoración de la posibilidad de continuar delinquiendo debe ser fundamental en el momento de determinar la procedencia de la medida de aseguramiento, pues un motivo para haberlo realizado es la costumbre de beber o que ha despreciado las expectativas normativas sociales que indican no tomar cuando no se maneje. En cualquiera de los dos casos, posiblemente este sujeto vuelva a incurrir en la misma conducta o similares bajo el influjo de alcohol o sustancias psicotrópicas.

Por eso consideramos que es legítimo y legal que el proyecto en análisis abra la posibilidad a la procedencia de la detención preventiva en los casos de homicidios o lesiones en accidente de tránsito, causados por embriaguez o efectos de psicotrópicos aunque la pena no sea de 4 años.

Pero no parece viable eliminar la posibilidad de la sustitución de la medida de aseguramiento en tanto, además de los motivos fijados por la Ley, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que la medida de aseguramiento debe orientarse por los principios de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad (T-301/04). A fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. El operador jurídico debe, entonces, estudiar si la medida (i) es adecuada, en tanto persiga la obtención de un fin constitucionalmente válido; (ii) si es necesaria, en tanto no exista otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto; (iii) En último lugar, el juez lleva a cabo un examen de proporcionalidad en estricto sentido, en el cual determina si el trato diferenciado no sacrifica valores constitucionales más relevantes que los resguardados con la medida atacada (T-301/04).

Adicionalmente, bajo la libertad de configuración legislativa, se ha posibilitado que el legislador determine específicamente algunos casos que por razones

eminentemente político-criminales no son procedentes los sustitutivos de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, como los reseñados en el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, habiendo sido declarados exequibles condicionalmente por la C-318 de 2008 del 9 de abril de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, “...en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007”.

Por lo anterior, está plenamente justificado que el legislador establezca el criterio de procedencia de la detención preventiva para las lesiones u homicidios causados en accidente de tránsito bajo el influjo de alcohol o psicotrópicos, al tiempo que se elimina la de los sustitutos de la medida.

IV. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Representantes **aprobar** en primer debate el Proyecto de ley número 206 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 253 de 2011 Senado, por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Partido de La U

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Partido Conservador

PABLO ENRIQUE SALAMANCA
Partido Liberal

GERMÁN VARÓN COTRINO
Partido Cambio Radical

HERNANDO ALFONSO PRADA
Partido Verde

CARLOS ARTURO CORREA
Partido de La U

JUAN CARLOS SALAZAR
Partido PIN

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia.

Para el primer debate a los proyectos acumulados se proponen realizar las siguientes modificaciones,

tendientes a armonizar los textos y corregir algunas imprecisiones que pudieran derivarse.

a) Modificar el título de los proyectos, para en una única fórmula contener las dos iniciativas, así será **“Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones tendiente a intensificar la reacción punitiva frente a eventos relacionados con la seguridad vial”**

b) Aunar en un solo texto la referencia a los objetos de los Proyectos de ley números 206 de Cámara y 253 de Senado, así.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en el Código Penal Ley 599 de 2000 y en el Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 para crear la pena de arresto y del delito de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas; agravar la reacción punitiva en homicidio o lesiones causadas en accidente de tránsito violando normas de seguridad vial; establecer la procedencia de la detención preventiva en eventos causados por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas, y eliminar la posibilidad de su sustitución; y, eliminar la suspensión o sustitución de la pena privativa de la libertad en eventos de homicidio o lesiones causadas por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas.

c) Iniciar el articulado por las modificaciones al régimen sustantivo, y en ellas con la creación del nuevo tipo penal, el cual se toma íntegramente de la propuesta del Proyecto de ley número 253 de 2011 Senado. Así:

Artículo 2°. El Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal tendrá un nuevo artículo 367C del siguiente tenor:

Artículo 367A. De la seguridad vial y la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas. El que condujere un vehículo automotor bajo el influjo de alcohol y/o de sustancias tóxicas psicotrópicas, en una tasa igual o superior a 80 miligramos por decilitro de sangre o su equivalente en aire, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en una contravención o delito sancionado con pena mayor, en arresto de ocho (8) a treinta días (30).

Parágrafo 1°. El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará sometido en cuanto a dicha sanción administrativa a aquella sanción de mayor duración.

Parágrafo 2°. El procedimiento penal aplicable a este tipo penal corresponderá al establecido en el Código de Procedimiento Penal y aplicarán especialmente las normas que sobre flagrancia ha establecido la Ley 906 de 2004 en sus artículos 301, 302 y siguientes.

d) Retomar la propuesta de reforma del artículo 109 y 120 del Proyecto de ley número 253 de 2011 de Senado, modificando el texto para eliminar la vinculación por porte de arma de fuego del aumento de pena buscado en el proyecto, ya que devendría en

una violación a la unidad de materia. Los mencionados artículos quedarán así:

– Artículo 3°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000 Código Penal quedará así:

Artículo 109. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a ciento ocho (108) meses y multa de veinte a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando arma de fuego, se impondrá igualmente la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Si **cuando** la conducta culposa **es** cometida utilizando medios motorizados **o arma de fuego**, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas **y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, respectivamente por el mismo tiempo de duración de la pena principal.

– Artículo 5°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal quedará así:

Artículo 120. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados **o arma de fuego**, la pena se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes y privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas **y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente** de tres (3) a cinco (5) años.

e) Se propone adicionar un párrafo nuevo a los artículos 103 y 111 del Código Penal tendiente a incluir lo propuesto en el Proyecto de ley número 206 de 2011 Cámara, sobre estipular el límite donde el homicidio o lesiones en accidente de tráfico se comprenderá como doloso. Modificando la redacción propuesta en tanto no se trata de un nuevo tipo sino de la interpretación auténtica del mismo, lo cual por armonización, también debe aplicarse al caso de las lesiones personales. Los artículos se modificarán así:

– **Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 103 de La Ley 599 de 2000 Código Penal; tendrá un ARTÍCULO 103A NUEVO del al siguiente tenor:**

Parágrafo. “*Se entenderá que incurre en homicidio doloso todo agente que bajo el influjo de bebida embriagante o psicotrópica ocasione la muerte en accidente de tránsito al conducir vehículo automotor cuando los acontecimientos ex ante resultan previsible para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos*”

Artículo 103A. Se entenderá que incurre en homicidio doloso todo agente que habiendo pre ordenado su estado de embriaguez o inconsciencia por consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, deliberadamente conduzca vehículo automotor con el que ocasione la muerte a personas en accidente de tránsito.

– **Artículo nuevo.** Adiciónese un párrafo al artículo 111 de La Ley 599 de 2000 Código Penal al siguiente tenor:

Artículo 111. *Lesiones.* El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Parágrafo. “Se entenderá que incurre en lesiones dolosas todo agente que bajo el influjo de bebida embriagante o psicotrópica ocasione las lesiones en accidente de tránsito al conducir vehículo automotor cuando los acontecimientos ex ante resultan previsible para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos”.

f) Se propone modificar el artículo 6° del Proyecto de ley número 253 de 2011 Senado, eliminando lo relativo a que la pena de prisión se cumplirá en establecimiento de policía, en tanto la policía no tiene funciones relativas al cumplimiento de penas penales, además por poderse propiciar violaciones de derechos humanos, en tanto las Estaciones no están adaptadas para la larga permanencia de personas, como lo serían varias semanas. La modificación mencionada quedaría así:

Artículo 6°. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

Artículo 35. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 7°. Créase un nuevo artículo en el Código Penal, del siguiente tenor:

Artículo 38A. La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. A la pena de arresto le será aplicable la sustitutiva de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código. Su aplicación no operará cuando la conducta por la que se ha sancionado sea reiterada.

4. La pena de arresto sólo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces.

5. La pena de arresto deberá cumplirse en la estación de policía del domicilio del sentenciado.

g) Sobre los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 del Proyecto de ley número 206 de 2011 Cámara, se propone en todos ellos modificar para restringir las medidas a los eventos de los artículos 109 y 120 del Código Penal a las conductas cometidas por vehículo automotor, pues el objeto de la ley no es la regulación de todas las conductas constitutivas de homicidio culposo o lesiones culposas. Y en el evento de las referencias a las causales de agravación del artículo 110 del Código Penal se restringen a las del numeral 1 del mencionado artículo, pues es la directamente relativa a la embriaguez o estados alterados por sustancias sicotrópicas. Los mencionados artículos quedarán así:

– **Artículo 8º.** El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 313. Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.
3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

5. En los delitos a que se refieren los artículos 109 y 120-120A de la Ley 599 de 2000 Código Penal **cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados**, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el **numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, así como los eventos descritos en los parágrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.**

– **Artículo 9º.** El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez, al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que **su sus condiciones y** personalidad, **así como y** la naturaleza y modalidad del delito, hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) ~~atorce~~ **(14)** años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos, el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1º y 3º); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2º). Tampoco procederá en los delitos a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal **cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados**, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el **numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, y en los eventos descritos en los parágrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.**

~~No procederá también, la sustitución de la detención preventiva cuando el imputado haya incurrido en las conductas consagradas en los artículos 109, 120 y 120A del Código Penal, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 110 del Código Penal.~~

– **Artículo 10.** El artículo 474 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 474. Procedencia. Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional, salvo las excepciones de ley.

Parágrafo: No procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el sentenciado haya sido condenado por haber incurrido en las conductas a que se refieren los artículos 109 y 120 ~~+~~ ~~20~~ ~~A~~ de la Ley 599 de 2000 Código Penal **cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados**, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el **numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, o los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.**

– **Artículo 11.** El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

(...)

Parágrafo. No procederá la sustitución de la prisión por la prisión domiciliaria cuando el condenado haya incurrido en las conductas a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal **cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados**, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el **numeral 1 del artículo 110 del Código Penal. Tampoco en los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.**

– **Artículo 12.** El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

Artículo 63. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, salvo los delitos de que tratan los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal **cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados**, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el **numeral 1 del artículo 110 del Código Penal**, así el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4) años, o **los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.**

h) Se mantienen las modificaciones realizadas a los artículos 35 y 110 del Código penal por el Proyecto de ley número 253 de 2011 de Senado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones tendiente a intensificar la reacción punitiva frente a eventos relacionados con la seguridad vial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto introducir modificaciones en el Código Penal, Ley 599 de 2000 y en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 para crear la pena de arresto y del delito de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas; agravar la reacción punitiva en homicidio o lesiones causadas en accidente de tránsito violando normas de seguridad vial; establecer la procedencia de la detención preventiva en eventos causados por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas, y eliminar la posibilidad de su sustitución; y, eliminar la suspensión o sustitución de la pena privativa de la libertad en eventos de homicidio o lesiones causadas por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas.

CAPÍTULO I

De la creación del arresto y del delito de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas

Artículo 1º. El artículo 35 del Código Penal quedará así:

Artículo 35. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la de arresto, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 2º. Créase un nuevo artículo en el Código Penal, del siguiente tenor:

Artículo 38A. La pena de arresto se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de arresto tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

2. A la pena de arresto le serán aplicables las normas sobre el cumplimiento de la pena de prisión, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena presentes en este código.

3. A la pena de arresto le será aplicable la sustitución de arresto domiciliario en los mismos términos del artículo 38 del presente código. Su aplicación no operará cuando la conducta por la que se ha sancionado sea reiterada.

4. La pena de arresto sólo generará antecedente penal cuando su aplicación se derive de la sanción a una conducta penal reiterada mínimo tres (3) veces.

Artículo 3º. El Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal tendrá un nuevo artículo 367C del siguiente tenor:

Artículo 367A. *De la seguridad vial y la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas.* El que condujere un vehículo

automotor bajo el influjo de alcohol y/o de sustancias tóxicas psicotrópicas, en una tasa igual o superior a 80 miligramos por decilitro de sangre o su equivalente en aire, incurrirá, siempre que la conducta no se subsuma en una contravención o delito sancionado con pena mayor, en arresto de ocho (8) a treinta (30) días.

Parágrafo 1°. El que por esta misma conducta sea objeto de sanción administrativa que implique la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, quedará sometido en cuanto a dicha sanción administrativa a aquella sanción de mayor duración.

Parágrafo 2°. El procedimiento penal aplicable a este tipo penal corresponderá al establecido en el Código de Procedimiento Penal y aplicarán especialmente las normas que sobre flagrancia ha establecido la Ley 906 de 2004 en sus artículos 301, 302 y siguientes.

CAPÍTULO II

De la agravación de la reacción punitiva en homicidio o lesiones causadas en accidente de tránsito violando normas de seguridad vial

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 103 de la Ley 599 de 2000 Código Penal al siguiente tenor:

Parágrafo. “Se entenderá que incurre en homicidio doloso todo agente que bajo el influjo de bebida embriagante o psicotrópica ocasione la muerte en accidente de tránsito al conducir vehículo automotor cuando los acontecimientos ex ante resultan previsibles para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos.

Artículo 5°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000 Código Penal quedará así

Artículo 109. *Homicidio culposo.* El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando arma de fuego, se impondrá igualmente la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Si la conducta es cometida utilizando medios motorizados, la pena será de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos automotores, respectivamente por el mismo tiempo de duración de la pena principal.

Artículo 6°. El artículo 110 del Código Penal quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.*

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de alcohol o sustancia tóxica psicotrópica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no es titular de la licencia de Conducción exigida por la ley o su licencia había sido cancelada, suspendida o retenida y la causa de ello no ha sido superada la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajero o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba incurso en una violación a las normas de tránsito y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

7. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontrara excediendo el máximo de velocidad permitida para la zona de los hechos, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad.

8. Si al momento de cometer la conducta el agente se niega a someterse a los exámenes o pruebas destinadas a establecer la existencia del influjo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas y/o de alcohol, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

9. Si al momento de cometer la conducta el agente se encuentra en estado de excitación o bajo el influjo de alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas y manipula o dispara el arma de fuego indiscriminadamente, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 111 de la Ley 599 de 2000 Código Penal del siguiente tenor:

Artículo 111. *Lesiones.* El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Parágrafo: “Se entenderá que incurre en lesiones dolosas todo agente que bajo el influjo de bebida embriagante o psicotrópicas ocasione las lesiones en accidente de tránsito al conducir vehículo automotor cuando los acontecimientos ex ante resultan previsibles para el autor y este es indiferente ante la posible ocurrencia de los mismos”.

Artículo 8°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 120. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Si la conducta culposa es cometida utilizando medios motorizados la pena se incrementará de la mitad

a las tres cuartas partes y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de tres (3) a cinco (5) años.

CAPÍTULO III

De la procedencia de la detención preventiva en eventos causados por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas, e imposibilidad de su sustitución

Artículo 9°. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 313. *Procedencia de la detención preventiva.* Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.

3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

5. En los delitos a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, así el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4) años, así como los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 10. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 314. *Sustitución de la detención preventiva.* La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia, en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez, al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que la personalidad, la naturaleza y modalidad del delito, hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos, el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°). Tampoco procederá en los delitos a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, así el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4)

años, y en los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.

CAPÍTULO IV

De la eliminación de la suspensión o sustitución de la pena privativa de la libertad en eventos de homicidio o lesiones causadas por conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias tóxicas psicotrópicas

Artículo 11. El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

Artículo 63. *Suspensión condicional de la ejecución de la pena.* La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, salvo los delitos de que tratan los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, así el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4) años, o los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.

2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

Su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento.

Artículo 12. El artículo 474 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 474. *Procedencia.* Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que haya bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional, salvo las excepciones de ley.

Parágrafo: No procederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el sentenciado haya sido condenado por haber incurrido en las conductas a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 1 del

artículo 110 del Código Penal, así el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4) años, o los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 13. El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

Artículo 38. *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.* La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

b) Observar buena conducta.

c) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

e) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del Inpec.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

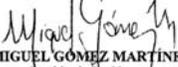
Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la prisión por la prisión domiciliaria cuando el condenado haya incurrido en las conductas a que se refieren los artículos 109 y 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, siempre que concurren las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 1 del artículo 110 del Código Penal, así

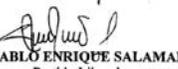
el mínimo de la pena prevista por la ley sea inferior a cuatro (4) años. Tampoco en los eventos descritos en los párrafos de los artículos 103 y 111 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,


MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Partido de la U

JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Partido Conservador


PABLO ENRIQUE SALAMANCA
Partido Liberal


GERMÁN VARÓN COTRINO
Partido Cambio Radical

HERNANDO ALFONSO PRADA
Partido Verde


CARLOS ARTURO CORREA
Partido de La U

JUAN CARLOS SALAZAR
Partido PIN

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 229 DE 2011 CÁMARA, 79 DE 2009 SENADO

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que me fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 2011 Cámara, 79 de 2009 Senado, *mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos.

Contenido del proyecto

El texto que nos ocupa pretende establecer una serie de importantes medidas para mejorar la seguridad de los bañistas en nuestras playas, precisamente en una época en la que el país aspira a que por fin se ponga en ejecución una política coordinada y seria, que logre el anhelo de convertir a Colombia en una potencia turística, a la altura de las indiscutibles ventajas comparativas que nuestra geografía nos proporciona.

El proyecto, tal como fue aprobado por el Senado de la República, determina el concepto de playa, y establece diversas categorías de playas, según que esté permitido o no su uso, y según el destino recreativo que tengan.

Se ordena una permanente señalización de las playas, a través de banderas lo suficientemente visibles, que indiquen si el área determinada está o no

prohibida para los bañistas, estableciendo unos colores que constituyen unos códigos de advertencia para los visitantes, tal como se utiliza en otros países.

Establece para los municipios en cuya jurisdicción territorial existan playas, la obligación de mantenerlas en un adecuado estado de aseo y limpieza. Igual obligación adquirirán los hoteles, centros recreacionales y otros establecimientos “que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas”.

Igualmente los municipios, distritos, hoteles, centros recreacionales y otros establecimientos similares “que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas”, deberán garantizar a sus usuarios un servicio gratuito de primeros auxilios, o en su defecto, edificios o locales exclusivos para la atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente con los centros de salud y los servicios de ambulancia.

Los menores de doce (12) años solamente podrán ingresar a las playas en compañía de un mayor de edad.

Se impone a los municipios la obligación de conformar un servicio público de salvavidas, que el Gobierno reglamentará.

Comentarios de la ponencia

Se trata de un proyecto de indudable utilidad, que sin duda tiene la vocación de llenar un vacío en la legislación colombiana. Por consiguiente, la ponencia propondrá darle primer debate a la iniciativa, si bien queremos proponer algunas modificaciones, inspiradas esencialmente en razones de constitucionalidad.

En efecto, en varios de sus apartes el proyecto habla de “playas de uso privado”. Sin embargo, como es sabido, en Colombia no existen playas de uso privado, puesto que según nuestra legislación, las playas son bienes de uso público, que de acuerdo con nuestra Constitución son inajenables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C. P.). Quiere ello decir que no pueden ser objeto de apropiación privada, ni su propiedad puede ser adjudicada a particulares o a entidades del Estado, pues pertenecen a todos los colombianos por igual, como los parques y las plazas públicas.

En consecuencia, estimamos que estas referencias a las playas de uso privado pecan de inconstitucionales, por lo cual la ponencia propondrá eliminarlas.

Igualmente proponemos un artículo nuevo, tendiente a que los municipios y Distritos con jurisdicción en zona de playas, tendrán acceso preferencial para la adjudicación de equipos, máquinas, vehículos y de todo elemento de útil uso para la vigilancia y seguridad de los bañistas y de las playas, que hayan sido confiscadas por el Estado a través de los diferentes estamentos policiales o judiciales del país, a fin de suplir a estos entes territoriales de elementos necesarios para la vigilancia y seguridad de las playas.

En los demás aspectos del proyecto, proponemos acoger el texto aprobado por el Senado de la República.

Cordialmente,

Efraín Torres Monsalvo,
Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 79 DE 2009 SENADO**

*mediante la cual se adoptan medidas de seguridad
en las playas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar o de los ríos formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana;

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) Playas turísticas. Las no comprendidas en los apartados anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del suelo está definido como recreativo o turístico por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Se clasifican en cuatro (4), dependiendo de los subusos turísticos:

1. **Subuso turístico intensivo:** Tipo de turismo de playa que concentra su interés en la experiencia de ocio del turista. Es caracterizado por altas densidades de turistas, períodos de temporada alta prolongados, infraestructura de equipamiento urbano robusta y amplia prestación de servicios turísticos. Se ubican en cascos urbanos o en zonas de desarrollo hotelero.

2. **Subuso turístico compartido:** Tipo de turismo de playa, el cual se caracteriza por compartir el espacio de playa con otra actividad costera como la pesca, los puertos o la minería. Las playas con este tipo de turismo pueden tener infraestructuras propias de la otra actividad, como muelles, zonas de entrada y salida de embarcaciones, entre otros. El turismo en playas con este subuso no tiene que ser la principal actividad, aunque puede serlo.

3. **Subuso de conservación:** Tipo de turismo de playa que se concentra en la conservación de los valores ambientales de la playa. Se caracteriza por la baja densidad turística, la prestación de los servicios turísticos mínimos y el equipamiento urbano más básico. Sin ser playas de protección natural, con las protegidas por el Sistema de Parques Naciona-

les Naturales, su objetivo principal es preservar el ambiente natural y promover los comportamientos ambientales entre sus visitantes. Tienen códigos de conducta muy estrictos.

4. **Subuso étnico:** Tipo de turismo de playa que se desarrolla en un territorio indígena, de acuerdo a los artículos 329 y 330 de la Constitución Política; o en un territorio habitado por comunidades negras. Se caracteriza porque el equipamiento urbano debe ser acorde con las tipologías constructivas de la cultura local, la información turística se debe presentar además del español en la lengua nativa y la comunidad indígena o negra debe estar fuertemente incluida en el sistema económico de la playa. En las playas con este subuso se dará preferencia a las actividades culturales tradicionales, sobre las actividades de turismo masivo.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez, las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) Playas de media afluencia: De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) Playas de baja afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Las señales son métodos de advertencias eficaces, baratas y fáciles de instalar. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

ii) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.

No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas;

iii) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Parágrafo. Las banderas deberán instalarse en varios puntos de la playa para asegurar el conocimiento por parte del público de la respectiva advertencia. Adicionalmente, la información sobre las banderas y su significado deberá estar a la vista de toda persona que ingrese a la playa.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio o distrito cuya jurisdicción se encuentre en playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberá realizar jornadas de limpieza cada vez que sea necesario dependiendo al volumen de basuras. Cada ente gubernamental deberá establecer de manera autónoma los tiempos en los que se hará esta limpieza general.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Parágrafo. Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas y que no cumplan con las condiciones de salubridad y accesibilidad, estarán sujetos a las sanciones que determinen el respectivo municipio o distrito.

Artículo 8°. Los municipios o distritos y los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán garantizar al usuario un servicio gratuito de primeros auxilios en las torres salvavidas, cuyo número será establecido de acuerdo con su capacidad de carga o en su defecto, edificios o locales exclusivos para atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente con los centros de salud

aledañas y los servicios de ambulancia. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Los servicios de primeros auxilios deberán ser prestados por un equipo humano con la formación adecuada y los recursos materiales suficientes y acordes a la capacidad de carga de la playa. Dicho equipo deberá asegurar un tiempo de respuesta inferior a 4 minutos, desde la localización del incidente hasta su atención que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 10. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

CAPÍTULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 12. Todo municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Artículo 14. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado;
- b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;
- c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro;
- d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de natatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas). Por esta razón, deben tener conocimiento específico de la localidad relacionado con las características de la playa, su topografía, marcas, corrientes, peligros, etc.;
- e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención;

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato;

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren;

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 15. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral; además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 17. El incumplimiento de lo formado por la presente ley se considerará falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo. En el caso de las concesiones, será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 18. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios. Los salvavidas contarán con los equipos necesarios de rescate; flotadores, cuerdas, cables, boyas, radios, equipos de resucitación, oxígeno, camillas y teléfonos habilitados en caso de requerir llamadas de emergencia.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2011 CÁMARA, 79 DE 2009 SENADO

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

Como se resaltó anteriormente, las modificaciones que queremos sugerir al texto en estudio, son muy puntuales, y se encaminan exclusivamente a eliminar del proyecto las referencias a las “playas de uso privado”, las cuales, como observamos ya, no pueden existir en Colombia. Por tanto, dichas modificaciones son:

1. Inciso segundo del artículo 7° del proyecto, quedará así: Los hoteles, centros recreacionales, y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

2. El párrafo del artículo 7° del proyecto, quedará así: “Los hoteles, centros recreacionales, y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, que no cumplan con las condiciones de salubridad y accesibilidad, estarán sujetos a las sanciones que determine el respectivo municipio o distrito.

3. El artículo 8° del proyecto, quedará así: Los municipios y distritos y los hoteles, centros recreacionales y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, deberán garantizarles a estos un servicio gratuito de primeros auxilios en las torres salvavidas, cuyo número será establecido de acuerdo con su capacidad de carga, o en su defecto, edificios o locales exclusivos para atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente en los centros de salud aledaños y los servicios de ambulancia. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y de primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Los servicios de primeros auxilios deberán ser prestados por un equipo humano con la formación adecuada y los recursos materiales suficientes y acordes a la capacidad de carga de la playa. Dicho equipo deberá asegurar un tiempo de respuesta inferior a 4 minutos, desde la localización del incidente hasta su atención que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

4. El artículo 18 del proyecto, quedará así: Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios. Los salvavidas contarán con los equipos necesarios de rescate, flotadores, cuerdas, cables, boyas, radios, equipos de resucitación, oxígeno, camillas y teléfonos habilitados en caso de requerir llamadas de emergencia.

5. Artículo nuevo: Los municipios y distritos que tengan jurisdicción en zonas de playa, tendrán acceso preferencial para la adjudicación de equipos, máquinas, vehículos y de todo elemento de útil uso para la vigilancia y seguridad de los bañistas y de las playas, que hayan sido confiscados por el Estado, a través de los diferentes estamentos policiales o judiciales del país.

De los honorables Congresistas,

Efraín Torres Monsalvo,

Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2011 CÁMARA, 79 DE 2009 SENADO

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las pla-

yas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera del mar o de los ríos formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana;

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana;

c) Playas turísticas. Las no comprendidas en los apartados anteriores. Es la playa marítima cuyo uso del suelo está definido como recreativo o turístico por el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT). Se clasifican en cuatro (4), dependiendo de los subusos turísticos:

1. **Subuso turístico intensivo:** Tipo de turismo de playa que concentra su interés en la experiencia de ocio del turista. Es caracterizado por altas densidades de turistas, períodos de temporada alta prolongados, infraestructura de equipamiento urbano robusta y amplia prestación de servicios turísticos. Se ubican en cascos urbanos o en zonas de desarrollo hotelero.

2. **Subuso turístico compartido:** Tipo de turismo de playa, el cual se caracteriza por compartir el espacio de playa con otra actividad costera como la pesca, los puertos o la minería. Las playas con este tipo de turismo pueden tener infraestructuras propias de la otra actividad, como muelles, zonas de entrada y salida de embarcaciones, entre otros. El turismo en playas con este subuso no tiene que ser la principal actividad, aunque puede serlo.

3. **Subuso de conservación:** Tipo de turismo de playa que se concentra en la conservación de los valores ambientales de la playa. Se caracteriza por la baja densidad turística, la prestación de los servicios turísticos mínimos y el equipamiento urbano más básico. Sin ser playas de protección natural, con las protegidas por el Sistema de Parques Nacionales Naturales, su objetivo principal es preservar el ambiente natural y promover los comportamientos ambientales entre sus visitantes. Tienen códigos de conducta muy estrictos.

4. **Subuso étnico:** Tipo de turismo de playa que se desarrolla en un territorio indígena, de acuerdo a los artículos 329 y 330 de la Constitución Política; o en un territorio habitado por comunidades negras. Se caracteriza porque el equipamiento urbano debe ser acorde con las tipologías constructivas de la cultura local, la información turística se debe presentar además del español en la lengua nativa y la comunidad indígena o negra debe estar fuertemente incluida en el sistema económico de la playa. En las playas con este subuso se dará preferencia a las actividades cul-

turales tradicionales, sobre las actividades de turismo masivo.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez, las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona;

ii) Playas de media afluencia: De 10 a 60 metros cuadrados por persona;

iii) Playas de baja afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Las señales son métodos de advertencias eficaces, baratas y fáciles de instalar. Si es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de caracteres generales o complementarios, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias;

ii) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.

No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño o bien cuando

existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas;

iii) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Parágrafo. Las banderas deberán instalarse en varios puntos de la playa para asegurar el conocimiento por parte del público de la respectiva advertencia. Adicionalmente, la información sobre las banderas y su significado deberá estar a la vista de toda persona que ingrese a la playa.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio o distrito cuya jurisdicción se encuentre en playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberá realizar jornadas de limpieza cada vez que sea necesario dependiendo al volumen de basuras. Cada ente gubernamental deberá establecer de manera autónoma los tiempos en los que se hará esta limpieza general.

Los hoteles, centros recreacionales, y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Parágrafo. Los hoteles, centros recreacionales, y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, que no cumplan con las condiciones de salubridad y accesibilidad, estarán sujetos a las sanciones que determine el respectivo municipio o distrito.

Artículo 8°. Los municipios y distritos y los hoteles, centros recreacionales y otros establecimientos que tengan acceso a zonas de playa, que se utilicen para la recreación y el bienestar de sus usuarios, deberán garantizarles a estos un servicio gratuito de primeros auxilios en las torres salvavidas, cuyo número será establecido de acuerdo con su capacidad de carga, o en su defecto, edificios o locales exclusivos para atención de emergencias médicas, los cuales deberán contar con equipos para la comunicación permanente en los centros de salud aledaños y los servicios de ambulancia. En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y de primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Los servicios de primeros auxilios deberán ser prestados por un equipo humano con la formación adecuada y los recursos materiales suficientes y acordes a la capacidad de carga de la playa. Dicho equipo deberá asegurar un tiempo de respuesta inferior a 4 minutos, desde la localización del incidente hasta su atención que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 10. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

CAPÍTULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 12. Todo municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Artículo 14. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado;

b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente;

c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro;

d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de natatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el Código Internacional de Señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas). Por esta razón, deben tener conocimiento específico de la localidad relacionado con las características de la playa, su topografía, marcas, corrientes, peligros, etc.;

e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar;

f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención;

g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato;

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren;

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 15. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral; además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 16. El Ministerio de la Protección Social elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 17. El incumplimiento de lo formado por la presente ley se considerará falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo. En el caso de las concesiones, será causal de declaratoria de caducidad del contrato.

Artículo 18. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios. Los salvavidas contarán con los equipos necesarios de rescate, flotadores, cuerdas, cables, boyas, radios, equipos de resucitación, oxígeno, camillas y teléfonos habilitados en caso de requerir llamadas de emergencia.

Artículo nuevo. Los municipios y distritos que tengan jurisdicción en zonas de playa, tendrán acceso preferencial para la adjudicación de lanchas, equipo de salvavidas, y de todo equipo, mueble o elemento de útil uso para la seguridad de las playas, que hayan sido confiscados por el Estado.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 229 de 2011 Cámara, 79 de 2009 Senado,

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congressistas.

Cordialmente,

Efraín Torres Monsalvo,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 406 - Viernes, 10 de junio de 2011
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate de Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 206 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal y se establecen otras disposiciones; Acumulado con el proyecto de ley número 253 de 2011 Senado, por medio de la cual se introduce en la Ley 599 de 2000 el delito de conducción bajo el influjo del alcohol y/o sustancias tóxicas psicotrópicas, se modifican los artículos 109, 110, 120, 35 y 38 del Código Penal, y se modifica la Ley 906 de 2004 en cuanto a las normas procedimentales en caso de flagrancia, como medidas para la seguridad vial en Colombia.	7
Informe de ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto ley número 229 de 2011 Cámara, 79 de 2009 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones	22